



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha: 09/05/2024
HASH: 030d683696616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 101-2024

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Gobierno Balear/ Consejería de Salud.

Información solicitada: Sistemas basados en inteligencia artificial.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

Plazo de ejecución: 20 días.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante presentó un escrito el 19 de diciembre de 2023 dirigido a la Consejería de Salud del Gobierno Balear en el que solicitaba lo siguiente:

“Al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la [REDACTED] solicita el listado de sistemas basados en inteligencia artificial desarrollados o contratados por el Gobierno de las Islas Baleares para su implementación en el servicio autonómico de salud.”

2. Mediante resolución de 17 de enero de 2024 se le notificó que no existían sistemas implementados efectivamente:

“Resolución

1. Estimar la petición de (...) y, en consecuencia, informarle lo siguiente en relación a su petición:

Actualmente, el Servicio de Salud de las Illes Balears está trabajando en el análisis de Sistemas de Información de Inteligencia Artificial en distintos ámbitos, sin que hasta la fecha se disponga de ningún sistema implementado al 100%.

2. Notificar esta resolución a las personas interesadas.”

3. Disconforme con dicha respuesta, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 18 de enero de 2024, de acuerdo con lo dispuesto en la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), señalando que “solicito que se me facilite el listado de estos sistemas, como pedí en mi solicitud de información”, en referencia a los que la resolución administrativa reconoce: “que el Servicio de Salud de las Illes Balears está trabajando en el análisis de Sistemas de Información de Inteligencia Artificial en distintos ámbitos, sin que hasta la fecha se disponga de ningún sistema implementado al 100%”.
4. El 20 de enero de 2024 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Salud, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 8 de febrero de 2024 se recibe escrito de alegaciones de la Secretaria general, en el que se argumenta que la solicitud no interpelaba sobre servicios en vías de implementación:

“En relación con la reclamación de referencia, desde la Consejería de Salud de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears entendemos que hay que poner de manifiesto lo siguiente: La persona peticionaria solicitó el listado de sistemas basados en inteligencia artificial desarrollados o contratados por el Gobierno de las Illes Balears para su implementación en el servicio autonómico de salud.

La Consejería de Salud interpretó que lo que solicitaba (...) eran los sistemas basados en inteligencia artificial YA IMPLEMENTADOS, de ahí que la Resolución de la consejera de Salud correspondiente a la SAIP

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

569/2023/UCT se limitara a indicar que no había ningún sistema implementado al 100%.

De hecho, la persona peticionaria indica ahora en su alegación que solicitó el listado de sistemas basados en inteligencia artificial implementados en el Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-Salut), reforzando así la interpretación realizada por parte de la Consejería de Salud.

Como ya consta en la Resolución correspondiente a la SAIP 569/2023/UCT, no existe en el Servicio de Salud de las Illes Balears ningún sistema basado en inteligencia artificial implementado a fecha de hoy.

Entendemos que si lo que desea ahora la persona peticionaria es disponer del listado de sistemas basados en inteligencia artificial que se encuentran actualmente EN VÍA DE IMPLEMENTACIÓN en el Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-Salut), debe presentar una nueva solicitud de acceso a la información pública en esos términos.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del [apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG](#)⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe [convenio](#)⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. Precisadas las reglas sobre la competencia orgánica para dictar esta resolución, la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.»

Con esta finalidad, el artículo 12⁶ de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución, desarrollados por la propia LTAIBG.

Por su parte, en el artículo 13⁷ de la LTAIBG se define la «información pública» como «[l]os contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»

A tenor de los preceptos mencionados, se puede sostener que la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. En la presente reclamación se dilucida una cuestión meramente terminológica, si la palabra “implementar” implica la terminación del proceso de implantación de un programa informático o si puede extenderse también a la fase de desarrollo. Se trata de un término técnico, usado en la tecnología informática, pero cuyo uso se está extendiendo hasta el punto de sustituir al término común “implantar”.

Del contenido literal de la solicitud se desprende que en ausencia de información apriorística sobre si existen o no sistemas basados en inteligencia artificial, implantados efectivamente, solicita información sobre

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

los sistemas “*desarrollados o contratados por el Gobierno de las Islas Baleares para su implementación*” basados en dicha tecnología.

Los listados solicitados se refieren a los “*sistemas basados en inteligencia artificial desarrollados o contratados por el Gobierno de las Islas Baleares para su implementación en el servicio autonómico de salud*”, por tanto, no se requiere que tales sistemas estén implementados o no, dado que ese será su destino cuando el desarrollo o la contratación de los mismos se culmine. La respuesta dada por la administración sanitaria da indicios que tal implementación está en fase de ejecución al mencionar que la misma no se ha completado al 100%. Esa implementación no culminada al 100% es prueba evidente de que tales sistemas han sido previamente adquiridos (contratados) o desarrollados por la administración reclamada, por lo que su listado es información pública que debe obrar en su poder.

Por ello, no se pueden aceptar las alegaciones de la administración sobre la necesidad de presentar una nueva solicitud de información ad hoc, por razones de congruencia, dado que el solicitante incluye en su descripción un factor finalista claro, y también por razones de economía procedimental.

De manera que, en la medida en que no exista algún límite aplicable a la transferencia de la información sobre sistemas en vías de implantación, deben proporcionarse la información disponible al respecto, acerca de los Sistemas de Información de Inteligencia Artificial en los que actualmente, el Servicio de Salud de las Illes Balears está trabajando, en su análisis, de cara a su implementación efectiva.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente a la Consejería de Salud de Islas Baleares.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Salud de Islas Baleares a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

“el listado de sistemas basados en inteligencia artificial desarrollados o contratados por el Gobierno de las Islas Baleares para su implementación en el servicio autonómico de salud “

TERCERO: INSTAR a la Consejería de Salud de Islas Baleares a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de [la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁸, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de [la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>